

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00164-00
ACCIONANTE: EDGAR RIVERA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDGAR RIVERA** interponen Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vías de hecho judiciales.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE BARRANCABERMEJA, que proceda a realizar el DESARCHIVO y DESGLOSE (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado que se tramitó con el radicado No. 68081400300220190052900 ante el despacho judicial accionado, con lo anterior con el fin de iniciar nuevamente las acciones judiciales correspondientes.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que se tramito ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado No. 68081400300220190052900; En el mismo según lo indica se emitió sentencia la cual desestimó las pretensiones interpuestas dentro de la demanda por no cumplir los términos establecidos de tiempo del contrato de arrendamiento y otras cláusulas pactadas.

Señala que al haberse cumplido el plazo pactado se hace necesario que se entregue los documentos originales como el fin de poder iniciar nuevamente las acciones de cobro por vía ejecutiva, por lo que radicó solicitud al despacho accionado el día 27/07/2023 para que se produjera el desarchivo del proceso y la entrega de

documentación desglose (contrato de arrendamiento), cancelando el valor del arancel judicial.

Sin embargo, se requirió por parte del despacho que se debía cancelar dineros de recaudo de manera completa esto es desarchivo y desglose, los cuales fueron pagados y enviados vía correo electrónico al despacho.

Finalmente, según lo expresa el actor, a la fecha se niega el desarchivo del proceso y la entrega de documentación desglose (contrato de arrendamiento) dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado: 68081400300220190052900, en el cual según lo afirma el tutelante no se entregan razones en derecho con el fin de poder radicar nuevamente la demanda al haberse cumplido los presupuestos exigidos del tiempo del contrato.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) El demandante EDGAR RIVERA solicitó el pasado 27 de julio de 2023 el desarchivo del expediente y desglose del documento -contrato- que sirvió de base para la ejecución, pedimento que suscitó la actual queja constitucional.

Al respecto, me permito manifestar que, este despacho en modo alguno ha negado la entrega del documento como lo indica en su escrito, la no entrega inmediata obedeció a que en audiencia del 4 de abril de 2022 no se emitió orden de desglose, lo que impedía a la Secretaría de este Juzgado hacer la entrega sin pronunciamiento del despacho en ese sentido.

Ahora, este despacho ya tiene proyectada la orden de desglose y entrega del documento que sirvió como base de la ejecución. No obstante, ante la dificultad presentada el pasado 12 de septiembre con las plataformas de la Rama Judicial, entre ellas, la de firma electrónica y notificación de estados, no ha sido posible publicar dicho auto, aunado a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

Pido, entonces, con respeto, negar la tutela incoada ante la ausencia de vulneración a los derechos del promotor del amparo, pues la solicitud se encuentra para ser atendida de modo favorable al actor una vez se superen los impases con las plataformas. (...)”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a la solicitud correspondiente al desarchivo y desglose al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado No. 68081400300220190052900.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante además traer a colación que para el momento en el que se profiere esta decisión se encuentra vigente la suspensión de términos nacional decretada mediante acuerdo PCSJA23 – 12089 lo que deberá además tenerse en cuenta al momento de adoptar una decisión frente al acaso en concreto que nos convoca.

5.1. Este despacho logra constatar que en efecto el veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023) el accionante **EDGAR RIVERA** radicó ante el despacho judicial accionado una solicitud encaminada a que este último ordenara el desarchivo y posterior desglose de los documentos constitutivos de la obligación al interior del proceso ejecutivo No. 68081400300220190052900, sin embargo, a la fecha no se ha impartido el trámite respectivo dado a que según lo indica el tutelado, pese a que ya cuenta con la proyección de la orden de desglose y entrega del documento que sirvió como base de la ejecución. No se ha podido proceder de conformidad dada a la dificultad presentada el pasado 12 de septiembre con las plataformas de la Rama Judicial, entre ellas, la de firma electrónica y notificación de estados, no ha sido posible publicar dicho auto, aunado a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

6. En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)*

7. Es, por tanto, que al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el trámite respectivo, no queda otro remedio que ordenar al accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** resolver la solicitud de desarchivo y posterior desglose de los documentos constitutivos de la obligación al interior del proceso ejecutivo No. 68081400300220190052900; sin embargo, dados los inconvenientes derivados con ocasión del denominado ataque de ciberseguridad externo a la unidad informática de la dirección ejecutiva de la administración de justicia, que motivó a la expedición del acuerdo PCSJA23 – 12089, dicha orden comenzará a regir desde el mismo momento en que la suspensión de términos nacional decretada sea levantada.

Por último, la medida adoptada no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos en la medida en que las posibilidades lo permitan, a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy aparentemente congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **EDGAR RIVERA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al levantamiento de la suspensión nacional de términos judiciales, imparta el trámite correspondiente a la solicitud de desarchivo y posterior desglose de los documentos constitutivos de la obligación al interior del proceso ejecutivo No. 68081400300220190052900.

TERCERO: Exhortar al accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy aparentemente congestionan su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ